

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 839

Panamá, 12 de diciembre de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La licenciada Martita Cornejo Robles, en representación de **Econofinanzas, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución DNP 6878-07 de 20 de diciembre de 2007, emitida por el **director nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior, por encontrarnos ante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en el cual se impugna una resolución que, en la vía gubernativa, resolvió un proceso en el que existió controversia entre particulares en razón de sus intereses.

I. Disposiciones que se aducen infringidas.

La sociedad demandante estima que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 784 y 857 del Código Judicial que, en su orden, establecen el deber que corresponde a las partes del proceso en el sentido de probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables; y las reglas que rigen la presentación de los documentos privados para que tengan valor en el proceso (Cfr. fojas 108 y 109 del expediente judicial).

B. El artículo 145 de la ley 38 de 2000, el cual señala que las pruebas se regirán por las reglas de la sana crítica, sin excluir la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos (Cfr. fojas 109 y 110 del expediente judicial); y

C. Los artículos 40 (numeral 10) y 42 de la ley 24 de 22 de mayo de 2002 que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores que, respectivamente, se refieren a las infracciones catalogadas como graves, en particular, la relativa al hecho de proporcionar, mantener y transmitir datos que no sean exactos o veraces, y a los montos establecidos como sanciones por las infracciones a esa ley (Cfr. fojas 110 y 111 del expediente judicial).

II. Antecedentes

Según consta en autos, el 23 de marzo de 2007, Evangelina González presentó ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia una queja en contra de la empresa Econofinanzas, S.A., la que fue identificada con el número 002-07-HCRCH, por la presunta infracción de la ley 24 de 2002, sobre el servicio de información del historial de crédito, puesto que a pesar de haber sido declarada extinguida judicialmente la obligación crediticia que había adquirido con dicha sociedad, la misma todavía aparecía como activa en los registros de la Asociación Panameña de Crédito (APC) (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).

En atención a la denuncia presentada, la entidad demandada inició un proceso de investigación, a fin de verificar el sustento de la misma y luego de culminada dicha investigación, emitió la resolución DNP 6878-07 de 20 de diciembre de 2007, mediante la cual ordenó a Econofinanzas, S.A., mantener como canceladas las referencias de crédito de la quejosa, identificadas con los números 2002593706 y 2002593707, tal como aparecen en el reporte de

referencia de crédito-consumidor emitido el 29 de noviembre de 2007 por la Asociación Panameña de Crédito (APC)(Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial y 79 a 81 del expediente administrativo).

En esa resolución igualmente se dispuso sancionar a la empresa con la suma de B/.1,000.00, al determinarse que la misma mantuvo información desactualizada de Evangelina González en los registros de la Asociación Panameña de Crédito; conducta que, a juicio de la entidad demandada, contraviene lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 29 de la ley 24 de 2002, modificada por la ley 14 de 18 de mayo de 2006, que establece entre las obligaciones de los agentes económicos la de “Proporcionar información actualizada, verdadera y confiable a las agencias de información de datos...” (Cfr. foja 3 del expediente judicial y 81 del expediente administrativo).

Debido a la disconformidad del agente económico, éste interpuso un recurso de apelación, el que fue decidido por el administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia por conducto de la resolución A-DPC-414-09 de 13 de mayo de 2009, a través de la cual mantuvo en todas sus partes el acto administrativo original (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial y 93 a 95 del expediente administrativo).

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes descrita, la empresa demandante ha ejercido ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención.

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración

De acuerdo con lo que se desprende del contenido de la demanda, las alegaciones de la parte actora están dirigidos a cuestionar la validez de las pruebas que sustentaron la emisión del acto acusado, pues considera que las referencias de crédito-consumidor que dieron lugar a su sanción, no fueron aportadas por Evangelina González al momento de presentar su queja, ya que en

la misma no se consignó que se adjuntaban tales documentos (Cfr. fojas 108 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo antes indicado, estima que no se cumplió con el principio procesal que establece que incumbe a las partes probar los hechos y datos que sustentan el supuesto fáctico de las normas que le son favorables. También, cuestiona que se le haya dado validez a documentos privados que no han sido reconocidos por sus suscriptores, por lo que finalmente indica que no se considera infractora de la ley 24 de 2002 y, en consecuencia, no debió ser sancionada (Cfr. fojas 108 a 111 del expediente judicial).

Por otra parte, el defensor de ausente designado por el Tribunal para representar en este proceso a Evangelina González señala que los argumentos de la sociedad recurrente deben ser descartados, puesto que dentro del expediente administrativo no existe providencia alguna que rechace la admisión de las pruebas cuestionadas por Econofinanzas, S.A., por lo que se presume que éstas fueron adecuadamente incorporadas a dicho expediente y, además, porque en el proceso se demostró que el agente económico, hoy convertido en demandante, proporcionó, mantuvo y transmitió datos de su representada que no eran veraces (Cfr. fojas 144 y 145 del expediente judicial).

Para poder poner en perspectiva la actuación de la entidad demandada, debemos tomar en cuenta el contexto en que la referida normativa especial ha sido establecida por el legislador, que no es otra que la moderna concepción del derecho procesal de consumo, entendida como “el conjunto de disposiciones y normas instrumentales y de orden público que regulan las funciones de las entidades del Estado, establecidas para resolver y decidir las acciones y reclamaciones presentadas por los consumidores, en contra de los proveedores de bienes y servicios, a partir de la aplicación de las normas que establecen los derechos de los consumidores, las reglas de competencia y los actos procesales,

para preservar como fin último, el interés superior de los consumidores, garantizándoles así los mecanismos ágiles y eficaces de acceso a la justicia” (Camargo Vergara, Luis. Derecho Procesal de los Consumidores. Primera Edición. Panamá, 2009. Página 23). (El subrayado es nuestro).

Efectuadas esta precisión conceptual, esta Procuraduría estima que la actuación de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia al emitir la resolución DNP 6878-07 de 20 de diciembre de 2007, fue ajustada a derecho, sobre todo cuando está acreditado en autos que existió una irregularidad en el manejo del historial de crédito de Evangelina González por parte de Econofinanzas, S.A., como expondrá a continuación.

En efecto, según se observa en el expediente administrativo, la obligación crediticia de Evangelina González con la empresa fue declarada extinguida por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí mediante el auto 535 de 9 de junio de 2003, luego que en pública subasta se adjudicaran a dicha sociedad los vehículos marca Toyota, modelo Hi Lux, tipo Pick up., color rojo 1999, serie (Chasis) LN145-00266090, con placa de circulación 804265, y Toyota Yaris, tipo sedán, color champaña, año 2000, serie (chasis) JTDEW-113-100004080, con placa de circulación 804783 (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente administrativo).

También debemos advertir, que al reverso de la foja 1 del expediente administrativo aparece consignada la autorización dada por la quejosa a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para que solicitara la totalidad de las referencias crediticias reportadas en las agencias de información de datos, a fin de completar el trámite de su queja, de allí que esa entidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 24 de 2002, las solicitó e incorporó al procedimiento administrativo que adelantaba.

Como consecuencia de lo indicado, en la referencia de crédito fechada el 18 de junio de 2004, se observan como canceladas todas las obligaciones de Evangelina González con la empresa recurrente; no obstante, en otro documento similar fechado el 1 de marzo de 2007, las mismas aparecen como referencias activas, revelando con ello una irregularidad en el manejo del historial de crédito, la cual fue corregida por Econofinanzas, S.A., tan pronto tuvo conocimiento de la queja presentada en su contra, lo que ocurrió el 23 de noviembre de 2007, fecha en la cual fue notificada de la existencia de la misma. Por tal razón, en la certificación emitida por la Asociación Panameña de Crédito el 29 de noviembre de 2007, aparecen como canceladas las referencias sobre Evangelina González que antes aparecían como activas (Cfr. fojas 22 y 23 del expediente administrativo).

A juicio de este Despacho, la situación expresada permite concluir que, contrario a lo señalado por la parte actora, en el presente negocio no se advierte que la emisión del acto acusado conlleve la infracción de los artículos 784 y 857 del Código Judicial; 145 de la ley 38 de 2000; el 40 (numeral 10) ni el 42 de la ley 24 de 22 de mayo de 2002, modificada por la ley 14 de 2006, dado que ha quedado acreditado en autos que las pruebas a las que se refiere la demandante fueron incorporadas legalmente al procedimiento administrativo en referencia.

En una situación similar a las que nos ocupa, esa Sala mediante sentencia de 22 de junio de 2007, señaló en lo medular lo siguiente:

“El Licenciado Irving Domínguez Bonilla, quien actúa en nombre y representación de la empresa ECONO FINANZAS, S.A. ha promovido ante esta Superioridad Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° CS-MAR-034-04 de 13 de diciembre de 2004, proferida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, mediante la cual se le sanciona con una multa y se ordena la rectificación de la referencia de crédito del señor Hermel Rodríguez Aguilar.

...

En cuanto a la alegada violación del artículo 42 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, estima esta Sala que la multa impuesta al agente económico se ajusta a derecho, toda vez que del procedimiento administrativo seguido por la CLICAC a dicho agente se concluyó que '...ha incumplido con su obligación de proporcionar información actualizada, verdadera y confiable a la agencia de información de datos...' (ver página 2 de la Resolución N° CS-MAR-034-04 de 13 de diciembre de 2004), conducta que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002 constituye una infracción grave.

En esta misma línea de pensamiento, tenemos que el artículo 42 de la referida Ley, estipula el monto de las sanciones a imponer dependiendo de la gravedad de la infracción, señalando que 'las infracciones graves serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) la primera vez...'

Así, la multa impuesta por la autoridad demandada al agente económico ha sido debidamente aplicada, no produciéndose violación alguna de la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° CS-MAR-034-04 de 13 de diciembre de 2004, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y su acto confirmatorio y NIEGA las declaraciones pedidas por el demandante ECONO FINANZAS, S.A" (El subrayado es de este Despacho).

Sobre la base de los anteriores razonamientos, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran esa Sala, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución DNP 6878-07 de 20 de diciembre de 2007, emitida por el director nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia

autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, que ya reposa en los archivos de esa Sala.

V. Derecho. Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 702-11